



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0076/2024.**

Sujeto Obligado: **Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.0076/2024

Sujeto Obligado:

Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito se me informe si se encuentra en funcionamiento el Registro Estatal de Personas Desaparecidas y no localizadas. De ser así, compartir la información sobre cómo es su funcionamiento, desde cuando está funcionando, qué autoridades han subido registros.

En caso de estar en funcionamiento el registro estatal pido se me informe en formato de datos abiertos cuántos registros (especificando fecha y lugar de la desaparición, así como sexo y edad de la persona desaparecida) se han generado desde su entrada en función hasta el 31 de diciembre de 2023.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El motivo de esta queja es por una declaración incorrecta de incompetencia y por brindar información que no fue requerida.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Registro estatal, Personas desaparecidas, No localizadas, Funcionamiento, Autoridades

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0076/2024

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0076/2024

SUJETO OBLIGADO:

Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiuno de febrero de dos mil veintiuno**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0076/2024**, interpuesto en contra de la **Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR la respuesta impugnada**, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El **cinco de enero de dos mil veinticuatro**, se presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose como oficialmente presentada el diez de enero de la misma anualidad**, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **092421824000002** en la que se requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

[...]

“...Solicito se me informe si se encuentra en funcionamiento el Registro Estatal de Personas Desaparecidas y no localizadas. De ser así, compartir la información sobre cómo es su funcionamiento, desde cuando está funcionando, qué autoridades han subido registros.

En caso de estar en funcionamiento el registro estatal pido se me informe en formato de datos abiertos cuántos registros (especificando fecha y lugar de la desaparición, así como sexo y edad de la persona desaparecida) se han generado desde su entrada en función hasta el 31 de diciembre de 2023. ...”.

[Sic.]

¹ Elaboró José Luis Muñoz Andrade

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato de para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El diez de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número **SG/CBP/DGVAF/UT/001/2024** de la misma fecha, emitido por el **Responsable de la Unidad de Transparencia** y, dirigido a la **persona Solicitante**, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Con relación a su solicitud y de acuerdo con el Artículo 200. De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Toda vez que tal y como se desprende de su solicitud la información requerida se refiere a otro sujeto obligado, en este caso a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, por tal motivo nos vemos imposibilitados a responder dicho requerimiento, canalizando la solicitud de información al sujeto obligado en mención, Cobupem.

Así mismo le adjunto link de la comisión de búsqueda estatal <https://cobupem.edomex.gob.mx/node/224> así como liga de gobierno estatal Unidad de Transparencia <https://edomex.gob.mx/transparencia>.

[...] [sic]

III. Recurso. El diez de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación vía PNT, inconformándose por lo siguiente:

[...]

Ante la respuesta emitida por el sujeto obligado manifiesto las siguientes inconformidades: 1) El sujeto obligado se declaró incompetente para atender la solicitud hecha, a pesar de que, de acuerdo con la legislación aplicable, el manejo de los registros estatales de personas desaparecidas son competencias de las comisiones estatales de búsqueda de personas, es decir, sí le compete al sujeto obligado brindar la información requerida. Además, en su manifiestación de incompetencia remite a un sujeto obligado ajeno a temas de desaparición. 2) En la respuesta además brinda ligas del portal de la

Comisión de Búsqueda de personas del estado de México, lo cual no fue requerido en la solicitud original. Por tanto, el motivo de esta queja es por una declaración incorrecta de incompetencia y por brindar información que no fue requerida..

[...] [sic]

Medio de notificación

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

IV. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0076/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El quince de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Además, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. Ninguna de las dos partes presentó manifestaciones, alegatos ni pruebas.

VII. Cierre de Instrucción. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se da cuenta que ninguna de las partes presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el diez de enero de dos mil veinticuatro, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, en la misma fecha.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del once de enero de dos mil veinticuatro y hubiesen fenecido el treinta y uno del mismo mes y año;** por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan fundados lo que permite **Revocar** la respuesta brindada por la **Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta primigenia	Agravios
[...] Solicito se me informe si se	<u>Responsable de la Unidad de Transparencia</u>	[...] Ante la respuesta emitida por el sujeto

<p>encuentra en funcionamiento el Registro Estatal de Personas Desaparecidas y no localizadas. De ser así, compartir la información sobre cómo es su funcionamiento, desde cuando está funcionando, qué autoridades han subido registros.</p> <p>En caso de estar en funcionamiento el registro estatal pido se me informe en formato de datos abiertos cuántos registros (especificando fecha y lugar de la desaparición, así como sexo y edad de la persona desaparecida) se han generado dese su entrada en función hasta el 31 de diciembre de 2023. . [...][sic]</p>	<p>[...] Con relación a su solicitud y de acuerdo con el Artículo 200. De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Toda vez que tal y como se desprende de su solicitud la información requerida se refiere a otro sujeto obligado, en este caso a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, por tal motivo nos vemos imposibilitados a responder dicho requerimiento, canalizando la solicitud de información al sujeto obligado en mención, Cobupem.</p> <p>Así mismo le adjunto link de la comisión de búsqueda estatal https://cobupem.edomex.gob.mx/node/224 así como liga de gobierno estatal Unidad de Transparencia https://edomex.gob.mx/transparencia. [...]</p>	<p>obligado manifiesto las siguientes inconformidades:</p> <p>1) El sujeto obligado se declaró incompetente para atender la solicitud hecha, a pesar de que, de acuerdo con la legislación aplicable, el manejo de los registros estatales de personas desaparecidas son competencias de las comisiones estatales de búsqueda de personas, es decir, sí le compete al sujeto obligado brindar la información requerida. Además, en su manifiestación de incompetencia remite a un sujeto obligado ajeno a temas de desaparición.</p> <p>2) En la respuesta además brinda ligas del portal de la Comisión de Búsqueda de personas del estado de México, lo cual no fue requerido en la solicitud original.</p> <p>Por tanto, el motivo de esta queja es por una declaración incorrecta de incompetencia y por brindar información que no fue requerida. [...][sic]</p>
---	---	---

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

*XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

*XXXVIII. **Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información

sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla

conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

1.- La parte recurrente requirió se le informe si se encuentra en funcionamiento el Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas, cómo es su funcionamiento, desde cuándo está funcionando, qué autoridades han subido registros. Asimismo, si funciona el registro estatal, pide se le informe en formato de datos abiertos cuántos registros (especificando fecha y lugar de la desaparición, así como sexo y edad de la persona desaparecida) se han generado desde su entrada en función hasta el 31 de diciembre de 2023, la respuesta del sujeto obligado se centró en declararse incompetente, señalando que la información requerida es de otro sujeto obligado, en este caso la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y señala que canalizó la solicitud de información al sujeto obligado en mención, Cobupem, y, proporcionó dos ligas electrónicas, en consecuencia, la parte recurrente se agravió sobre la declaración de incompetencia del sujeto obligado y por brindar información que no fue solicitada. Finalmente, se da cuenta que ninguna de las partes presentó alegatos.

2.- Derivado de lo anterior, se hace necesario analizar la competencia o incompetencia del sujeto obligado específicamente sobre lo solicitado por la recurrente, para tal efecto, es conveniente traer a colación la siguiente normatividad:

LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1°. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general, para las personas que habitan y/o transitan en la Ciudad de México de conformidad con el mandato establecido en el artículo 29, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, y **en armonía con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.**

...

Artículo 2°. La presente Ley tiene por objeto:

...

V. Crear el Registro de Personas Desaparecidas de la Ciudad de México como entidad que forma parte del Registro Nacional;

...

Artículo 4°. Para efectos de esta Ley **se entiende por**:

...

XX. Registro Nacional: al Registro Nacional de Personas Desaparecidas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, señalado en la Ley General;

XXI. Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas: al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la Federación como de las entidades federativas, cualquiera que sea su origen;

XXII. Registro de Personas Fallecidas: al Registro de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas en la Ciudad de México.

XXIII. Registro de Personas Desaparecidas: al Registro de Personas Desaparecidas en la Ciudad de México.

XXIV. Registro Nacional de Fosas: al Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General y las Fiscalías Locales localicen;

XXV. Registro de Fosas: al Registro de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas en la Ciudad de México, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía Especializada localice;

...

Artículo 20. El **Sistema de Búsqueda** para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:

I. El **Registro Nacional**, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda;

II. El **Registro de Personas Desaparecidas**;

III. El **Banco Nacional de Datos Forenses**, a través de la Fiscalía General de la República;

IV. El **Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas**, a través de la Fiscalía General de la República;

V. El **Registro de Personas Fallecidas**;

VI. El **Registro Nacional de Fosas**, a través de la Fiscalía General de la República;

VII. El **Registro de Fosas**;

VIII. El **Registro Nacional de Detenciones**, a través de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

...

Artículo 21. El **Sistema de Búsqueda** tiene las siguientes atribuciones:

I. Expedir modelos de lineamientos que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así como de investigación de los delitos previstos en la Ley General;

II. Establecer la vinculación entre las autoridades federales y las autoridades locales competentes, para la integración y funcionamiento de un sistema de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e Identificación de Personas Desaparecidas; así como para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General;

...

X. Evaluar el cumplimiento de los **lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro de Fosas**;

...

Artículo 22. La Comisión de Búsqueda de personas de la Ciudad de México es un **órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas, en la Ciudad de México**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, para impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Todas las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 25. La **Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:**

I. **Emitir y ejecutar el Programa de Búsqueda de la Ciudad de México**, el cual deberá ser análogo en lo conducente al Programa Nacional de Búsqueda, rector en la materia;

II. Ejecutar en la Ciudad de México el Programa Nacional de Búsqueda, de conformidad con la Ley General y esta Ley y **ejecutar los lineamientos que regulan el funcionamiento del Registro Nacional, producir y depurar información para satisfacer dicho registro y coordinarse con las autoridades correspondientes**, en términos de la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia;

...

XV. **Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional para acceder, sin restricciones, a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la Persona Desaparecida**, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

XLIII. **Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece la Ley General y esta Ley**, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida;

...

Artículo 27. La **Comisión de Búsqueda para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:**

I. El Registro Nacional, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda;

II. El Registro de Personas Desaparecidas;

III. El Banco Nacional de Datos Forenses, a través de la Fiscalía General de la República;

IV. El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, a través de la Fiscalía General de la República;

V. El Registro de Personas Fallecidas;

VI. El Registro Nacional de Fosas, a través de la Fiscalía General de la República;

VII. El Registro de Fosas;

VIII. El Registro Nacional de Detenciones, a través de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; IX. La Alerta Amber; X. El Protocolo Alba; XI. La Alerta Plateada; XII. El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos previstos en el artículo 73 de la Ley General; y XIII. Otros registros necesarios para su operación, en términos de lo que prevé esta Ley.

...
Artículo 32. A efecto de determinar la **ubicación de la Persona Desaparecida**, las autoridades o instituciones, públicas o privadas, tienen la obligación de informar en tiempo real a través del **mecanismo que para ello defina la Comisión de Búsqueda**, el ingreso y egreso de las personas, así como de las personas no identificadas o de las cuales no se tenga la certeza de su identidad del ingreso y egreso a sus establecimientos o instituciones. Dicho mecanismo estará conformado con la información que se proporcione a través de las bases de datos o registros de Hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de Desarrollo Integral para la Familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, todos ellos públicos o privados, además de los Centros de detención y reclusorios a cargo del sistema penitenciario de la Ciudad de México, los registros de los centros de detención administrativos de la Ciudad de México, los Servicios Médicos Forenses y banco de datos forenses, el Registro de Personas Fallecidas, Albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social, en términos de la Ley de Asistencia e Integración Social del Distrito Federal, Panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados, identidad de personas y los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Comisión de Búsqueda proporcionará asistencia a las autoridades o instituciones, públicas o privadas, para la implementación y operación de dicho mecanismo.

...
Artículo 37. El Consejo Ciudadano tiene las funciones siguientes:

...
III. Proponer acciones para mejorar el funcionamiento de los programas, **registros**, bancos y herramientas materia de la Ley General y de esta Ley;

...
Artículo 45. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

...
III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

...
**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS REGISTROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
APARTADO PRIMERO
DEL REGISTRO DE PERSONAS DESAPARECIDAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 55. El Registro es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación; el Registro de Personas Desaparecidas se conforma con la información que recaban las autoridades de la Administración Pública Local y la Fiscalía General. **El Registro contendrá un apartado de consulta accesible al**

público en general y dispondrá de espacios de buzón para recibir información que se proporcione por el público en general, respecto de Personas Desaparecidas.

Artículo 56. Corresponde a la Comisión de Búsqueda administrar, y coordinar la operación del Registro de Personas Desaparecidas. Es obligación de las autoridades de la Ciudad de México recabar la información para el Registro de Personas Desaparecidas y proporcionar dicha información a la Comisión de Búsqueda de manera inmediata, en términos de lo que establece esta Ley y su reglamento.

Artículo 57. El Registro de Personas Desaparecidas debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en la Ley General y esta Ley y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello. La información deberá ser recabada de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda.

La **Fiscalía Especializada competente debe actualizar el Registro de Personas Desaparecidas**, indicando si la carpeta corresponde al delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares. Si de las investigaciones se desprende que se trata de un delito diferente a los previstos en la Ley General, así se hará constar en el Registro de Personas Desaparecidas actualizando el estado del folio, sin perjuicio de que continúe la investigación correspondiente.

Si la Persona Desaparecida ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, se dará de baja del Registro de Personas Desaparecidas y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.

Artículo 58. El Registro de Personas Desaparecidas debe contener como mínimo los campos establecidos en el artículo 106 de la Ley General. **Cuando la autoridad competente genere un registro debe de asignar un folio único que deberá proporcionar a la persona que realizó el Reporte, Denuncia o Noticia.** Asimismo, se debe incorporar toda la información novedosa que resulte de las diligencias de búsqueda o investigación.

Artículo 59. Los datos obtenidos inicialmente a través de la Denuncia, Reporte o Noticia deberán asentarse en el Registro de Personas Desaparecidas de manera inmediata. Los datos e información que no puedan ser asentados de forma inmediata o que por su naturaleza requieran de un procedimiento para su obtención previsto en los protocolos a que se refiere esta Ley, deberán ser recabados por personal debidamente capacitado. Asimismo, se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con Familiares de la Persona Desaparecida, o con las víctimas indirectas, de conformidad con el protocolo homologado que corresponda, con el fin de obtener la información detallada sobre la persona. Una vez que se recabe la información deberá incorporarse inmediatamente al Registro de Personas Desaparecidas.

El personal que lleve a cabo las entrevistas para la obtención de datos forenses deberá ser capacitado en atención psicosocial. En caso de que la persona que denuncie o reporte la desaparición de una persona, desconozca información para su incorporación en el registro, se asentará en el reporte y no podrá negarse el levantamiento de su Reporte o Denuncia.

Artículo 60. Los **datos personales contenidos en el Registro de Personas Desaparecidas deben ser utilizados con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida y esclarecer los hechos.** Los Familiares que aporten información para el Registro de Personas Desaparecidas tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida. **Los Familiares deberán ser informados**

sobre este derecho antes de proporcionar la información. De igual forma, **podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida** a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de la Ley General por motivos de seguridad.

Las muestras biológicas y perfiles genéticos únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas.

Artículo 61. El Registro de Personas Desaparecidas puede ser consultado en su versión pública, a través de la página electrónica que para tal efecto establezca la Comisión de Búsqueda, de conformidad con lo que determine el protocolo respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 62. El Registro de Personas Desaparecidas deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación de Personas Localizadas:

- I. Persona localizada que no fue víctima de ningún delito;
- II. Persona localizada víctima de un delito materia de la Ley General, y
- III. Persona localizada víctima de un delito diverso.

...

Artículo 77. El Programa de Búsqueda y Localización de la Ciudad de México, a cargo de la Comisión de Búsqueda, deberá ajustarse a los lineamientos del Programa Nacional de Búsqueda y Localización y contener, como mínimo:

...

VIII. El proceso para la depuración y organización de la información contenida en el Registro de Personas Desaparecidas;

TRANSITORIOS

...

SEXTO.- El Sistema de Búsqueda tiene un plazo de ciento ochenta días naturales a partir del 30 de enero de 2020 para emitir el Protocolo a que hace referencia el artículo 7° del presente Decreto.

...

SÉPTIMO.- Dentro de los treinta días siguientes a la emisión de los lineamientos previstos en el artículo transitorio anterior, **la Comisión de Búsqueda deberá contar con la infraestructura tecnológica necesaria y comenzar a operar el Registro de Personas Desaparecidas.**

Como se puede observar, la normatividad citada establece que la **Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México** es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas, en la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, para impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Asimismo, está claro que **es competente para administrar y coordinar la operación del Registro de Personas Desaparecidas** como una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas en armonía con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas, mismo que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, señalado en la Ley General.

También, es importante señalar que **el Registro contendrá un apartado de consulta accesible al público en general** y dispondrá de espacios de buzón para recibir información que se proporcione por el público en general, respecto de Personas Desaparecidas. Incluso, se establece que el **Registro de Personas Desaparecidas puede ser consultado en su versión pública, a través de la página electrónica que para tal efecto establezca la Comisión de Búsqueda, de conformidad con lo que determine el protocolo respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.**

3.- Derivado de lo anterior, **primero**, la **Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México** es competente para atender de manera razonable, fundada y motivada las necesidades de la información solicitada por la parte recurrente referente al Registro de las Personas Desaparecidas de la Ciudad de México, tan es así, que en su portal de Internet tiene un apartado de Versión Pública del Registro en cita:

comisiondebusqueda.cdmx.gob.mx/CBP/rpd/version-publica

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

Buscar en el sitio

CDMX / Comisiones / Comisión de Búsqueda
 Transparencia
 Atención Ciudadana

Inicio Dependencia Trámites y servicios Comunicación Versión Pública

Versión pública

Versión Pública del Registro Interno de Personas Desaparecidas de la CBPCDMX

De conformidad con el Artículo 55, 61 y 62 de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, el Registro de Personas Desaparecidas que esta Comisión de Búsqueda de Personas conforma a partir de los casos que recibe y atiende, podrá ser consultado en esta página en su versión pública, la cual cumple con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Consulta y descarga: Registro de version publica del año 2019 al 30 de junio de 2023.

En este apartado de Versión Pública del Registro Interno de Personas Desaparecidas de la CBPCDMX, fundamentado en la normatividad citada, se puede consultar y descargar dicho registro en versión pública del año 2019 al 30 de junio de 2023, con más de 3 mil 500 registros en ese periodo, contenido en un archivo de excel:

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
1	Fecha de reporte	Sexo	Grupo de Edad	Nacionalidad	Fecha de desaparicion	Entidad de desaparicion	Municipio/Alcaldía de la desaparicion	Estatus	Fecha de localizacion	Entidad de la localizacion
2	30/06/2023	HOMBRE	35-39 AÑOS	MEXICANA	24/06/2023	CIUDAD DE MEXICO	ITAPALAPA	LOCALIZADO(A)	01/07/2023	CIUDAD DE MEXICO
3	30/06/2023	MUJER	40-44 AÑOS	EXTRANJERA	23/06/2023	CIUDAD DE MEXICO	CUAUHTEMOC	DESAPARECIDO(A)		
4	30/06/2023	MUJER	51-54 AÑOS	MEXICANA	15/06/2023	CIUDAD DE MEXICO	CUAUHTEMOC	DESAPARECIDO(A)		
5	29/06/2023	MUJER	15-17 AÑOS	MEXICANA	25/06/2023	CIUDAD DE MEXICO	ITAPALAPA	LOCALIZADO(A)	30/06/2023	CIUDAD DE MEXICO
6	29/06/2023	HOMBRE	70 AÑOS O MAS	MEXICANA	28/06/2023	CIUDAD DE MEXICO	ITAPALAPA	DESAPARECIDO(A)		
7	28/06/2023	HOMBRE	65-69 AÑOS	MEXICANA	28/06/2023	CIUDAD DE MEXICO	COYOACAN	LOCALIZADO(A)	28/06/2023	CIUDAD DE MEXICO
8	29/06/2023	MUJER	10-14 AÑOS	MEXICANA	28/06/2023	CIUDAD DE MEXICO	GUSTAVO A. MADERO	LOCALIZADO(A)	04/07/2023	CIUDAD DE MEXICO
9	28/06/2023	HOMBRE	20-24 AÑOS	MEXICANA	26/05/2023	CIUDAD DE MEXICO	ITAPALAPA	LOCALIZADO(A)	10/07/2023	SID
10	28/06/2023	MUJER	20-24 AÑOS	MEXICANA	25/06/2023	CIUDAD DE MEXICO	VENUSTIANO CARRANZA	LOCALIZADO(A)	28/06/2023	CIUDAD DE MEXICO
11	27/06/2023	MUJER	18-19 AÑOS	MEXICANA	09/03/2012	CIUDAD DE MEXICO	VENUSTIANO CARRANZA	DESAPARECIDO(A)		
12	27/06/2023	MUJER	20-24 AÑOS	MEXICANA	25/06/2023	CIUDAD DE MEXICO	VENUSTIANO CARRANZA	DESAPARECIDO(A)		
13	25/06/2023	MUJER	20-24 AÑOS	MEXICANA	11/06/2023	CIUDAD DE MEXICO	VENUSTIANO CARRANZA	DESAPARECIDO(A)		
14	24/06/2023	MUJER	15-17 AÑOS	MEXICANA	23/06/2023	CIUDAD DE MEXICO	TLALPÁN	LOCALIZADO(A)	26/06/2023	CIUDAD DE MEXICO
15	24/06/2023	HOMBRE	51-54 AÑOS	MEXICANA	13/06/2023	CIUDAD DE MEXICO	ALVARO OBREGON	DESAPARECIDO(A)		

En este sentido, el agravio referente a que la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México es competente es fundado.

Segundo, en la respuesta del sujeto obligado se mencionó como competente a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México para atender lo solicitado, sin haber fundado ni motivado tal aseveración, sobre todo, porque su objeto está orientado a lo académico y porque la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México es la competente.

Tercero, en la misma respuesta proporcionada a la parte recurrente el sujeto obligado proporcionó las siguientes ligas electrónicas: <https://cobupem.edomex.gob.mx/node/224> y la de Gobierno Estatal Unidad de Transparencia <https://edomex.gob.mx/transparencia>, las cuales son del Estado de México, no de la Ciudad de México, lo cual no es congruente con la solicitud de la parte recurrente, cuya información de esa entidad federativa no fue solicitada, puesto que, lo requerido es de la Ciudad de México. De esta manera, el agravio referente a que se le brindó a la parte recurrente información que no fue requerida es fundado.

En este sentido, el sujeto obligado deberá asumir competencia y atender de manera razonable, fundada y motivada cada uno de los requerimientos de la solicitud de información pública del particular, tomando en cuenta que tiene la atribución de **administrar y coordinar la operación del Registro de Personas Desaparecidas** como una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas en armonía con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, conforme al artículo 244, fracción V, debe **Revocarse** la respuesta reclamada para el **efecto** de que el sujeto obligado:

- **Deberá asumir competencia y atender de manera razonable, fundada y motivada cada uno de los requerimientos de la solicitud de información pública del particular, tomando en cuenta que tiene la atribución de administrar y coordinar la operación del Registro de Personas Desaparecidas como una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas en armonía con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas.**

- **Lo previo, deberá ser notificado por el medio elegido de la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.**

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.